



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 6, 7 y 9.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/33/2019

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de abril del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/33/2019, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00770518, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

*El expediente abierto por esa institución a la C. Nestora Salgado García. (Sic.)*

2.- Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

**Razón de la interposición**

*Culminó el plazo y no me mandaron algo: Me mandaron un documento dirigido a la C. Gina Hinojosa. (Sic)*

3.- En sesión de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/33/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, se notificó a la Fiscalía General del Estado de Guerrero el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

5.- Con fecha veintiséis de febrero del presente año, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha veintidós del mismo mes y año, por medio del cual la Lic. Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el once del mismo mes y año.

7.- El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por



2





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **16 de enero del 2019** y el recurso fue interpuesto el **16 de enero del 2019**, por lo que no transcurrieron días hábiles.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 162 de la Ley antes citada.

#### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

#### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

#### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*El expediente abierto por esa institución a la C. Nestora Salgado García.*

Sin embargo, con fecha **dieciséis de enero del dos mil diecinueve**, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGE/OIC/UTAI/031/2019 de la misma fecha, del cual se inserta imagen parcial:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**CUARTO. Informe con justificación del sujeto obligado.** En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dicho sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegados, a través del oficio sin número de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, del cual se inserta imagen parcial:

Con la finalidad de dar celeridad y atender el principio de Objetividad plasmado en el capítulo III, artículo 4 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, por parte de esta Unidad de Transparencia, se dio contestación al requerimiento del [REDACTED] Ahora bien, es menester aclarar lo que el recurrente reclama una vez hecha la verificación en el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de esta Unidad de Transparencia se corrobora que efectivamente por un error humano involuntario se adjuntó una respuesta que corresponde a otro folio, percatándose de este hecho una vez que fue enviada dicha respuesta, cabe destacar que el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, opera de la siguiente manera: No permite pasos atrás, lo que quiere decir que una vez ejecutado un paso no permite corregir, no muestra otros medios de comunicación con los ciudadanos que requieren información, una vez que se adjunta la respuesta desaparece de

dicho Sistema, sin que haya forma para los operadores de las Unidades de Transparencia contactar a los solicitantes como es el presente caso.

Respecto a lo que el recurrente argumenta sobre el tiempo de entrega me permito manifestar lo siguiente: Con fecha 17 al 25 de enero del año en curso, servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado de Guerrero, iniciaron un paro laboral y como parte de las acciones de presión, no permitían el acceso a las instalaciones de la misma, ocasionando con ello el retraso en la entrega de dicha información.

Con la finalidad de subsanar dicho error, en razón a lo anterior, por parte de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente se solicita, que a través de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, se haga llegar al recurrente la información correcta, así mismo tenerme por presentados dichos alegatos, por otra parte de lo manifestado ofrezco para acreditar lo anterior en beneficio de mi representada, las siguientes:

(...)

**QUINTO. Estudio de fondo.** Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó, que efectivamente por error involuntario se adjuntó respuesta que correspondía a otro folio de solicitud, informando que el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, opera de tal forma que no permite dar pasos atrás, en cuestión de corregir, en este caso volver a enviar la información correcta, tampoco muestra otros medios de comunicación con el solicitante, con el afán de hacer llegar la información. También, anexó copia certificada del oficio número FGE/VFINV/0229/2019, de fecha veintinueve de enero del presente





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

año, mediante el cual el Lic. Héctor Salvador Calleja Panigua, encargado de la Vicefiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorga respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, informando lo siguiente:



Vicefiscalía de Investigación.  
FGE/VFINV/0229/2019  
Se contesta oficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero 29 de 2019.

**Licenciada Fabiola Ramírez Benítez.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Presente.

Hago referencia a su oficio número FGE/CI/UTAI/006/2019, a través del que anexa la solicitud de transparencia con número de folio 00770518, en el que se requiere lo siguiente: **"el expediente abierto por esa institución de la ciudadana Nestora Salgado García"**.

Atento a lo anterior, la información solicitada por el ciudadano no se relaciona con hechos delictivos de los cuales la institución pudo haber dado inicio a algún expediente, al cual únicamente las partes que acrediten el interés jurídico en cualquier calidad que marca la legislación aplicable podrán tener conocimiento del mismo; motivo por el cual no es posible acordar favorable la petición.

*Porque si bien es cierto que la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, sirve para proporcionar información a toda persona, como lo establece la Ley General de Transparencia en el numeral 3 fracción XII, que dice lo siguiente: "para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...XII.- información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento al particular no haber dado inicio a ningún expediente en contra de la C. Nestora Salgado García, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha once de marzo del presente año, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico 9@A-B58C.: i bXLa Ybte Y[U. UH/W/c%&- XY U@mb-a Y/c 8&+ XY HUbgrUYb/W/9b j Jth XXy rIUUfgY XY bZfa U/WB el Y VbWjYXJhg d/fgcbUYg VbWbYbYgU i bUdYfgcbUzjMjYbYbAMUc jYbYbAMV" adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número FGE/VFINV/0229/2019, de fecha veintinueve de enero del presente año, signado por el Lic. Héctor Salvador Calleja Panigua, encargado de la Vicefiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

*Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00770518, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/08/2019 celebrada el dos de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

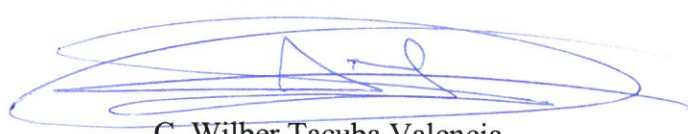
  
C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/33/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 02 de abril del 2019.